



**LEY QUE PROHÍBE LA
REELECCIÓN ENCUBIERTA
DE GOBERNADORES
REGIONALES Y ALCALDES,
EN EL MARCO DE LO
DISPUESTO EN LOS
ARTÍCULOS 191° Y 194° DE
LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ**

El señor Diputado de la República que suscribe, **CÉSAR AUGUSTO MUEDAS BALBIESE**, los integrantes del Grupo Parlamentario "Ahora Nación" y los demás diputados firmantes, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 2° y 3° del Reglamento del Congreso de la República, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2025-2026-CR, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 103° al 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2025-2026-CR, presentan la siguiente proposición legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN ENCUBIERTA DE GOBERNADORES REGIONALES Y ALCALDES, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 191° Y 194° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.-

No hay reelección inmediata para el cargo de gobernador regional. Asimismo, quien concluya su mandato no puede postular, en la gestión que se inicie al término de este, como candidato a vicegobernador regional. Esta prohibición se extiende a la postulación como gobernador regional o vicegobernador regional en otra región del país. Transcurrido otro período como mínimo, el exgobernador regional puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Artículo 2.-



No está permitida la postulación como gobernador regional o vicegobernador regional del cónyuge, conviviente, hijos, padres o hermanos de quien se encuentre concluyendo un período de mandato como gobernador regional.

Artículo 3.-

No hay reelección inmediata para el cargo de alcalde. Asimismo, quien concluya su mandato no puede postular, en la gestión que se inicie al término de este, como candidato a primer regidor. En el caso de alcaldes distritales, esta prohibición se extiende a la postulación como alcalde o primer regidor en otra municipalidad distrital vecina, colindante o de la misma provincia. Transcurrido otro período como mínimo, el exalcalde puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Artículo 4.-

No está permitida la postulación como alcalde o primer regidor del cónyuge, conviviente, hijos, padres o hermanos de quien se encuentre concluyendo un período de mandato como alcalde, sea este distrital o provincial.

Lima, 10 de agosto de 2026.

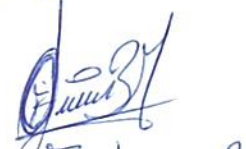

CESAR AUGUSTO MUEDAS BALBIESE
Diputado de la República


Cesar Augusto Muedas Balbiese


Cesar A. Muedas Balbiese
Vocero


Angel Mena

Bladimir Sonco U.


Freshman BUITRON MARTINEZ



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 MARCO CONSTITUCIONAL DE LA PROHIBICIÓN DE LA REELECCIÓN DE GOBERNADORES Y ALCALDES.

a. REELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES

Si bien, desde el texto original de la Constitución Política, se permitía la reelección en el cargo de gobernador regional, esta disposición cambió drásticamente con la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, que dispuso que en dicho cargo no hay reelección inmediata, dejando a salvo la reelección de los consejeros regionales.

Constitución Política. Versión original	Modificado por el Artículo Único de la Ley N°28607 – Ley de reforma constitucional, publicada el 04/10/2005	Modificado por el Artículo Único de la Ley N°30305 – Ley de reforma constitucional, publicada el 10/03/2015
Artículo 191° (...) <i>El Presidente es elegido conjuntamente con un vice-presidente, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años, <u>y puede ser reelegido.</u></i> (...)	Artículo 191° (...) <i>El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años, <u>y puede ser reelegido.</u></i> (...)	Artículo 191° (...) El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. <u>No hay reelección inmediata.</u> <u>Transcurrido otro periodo,</u> <u>como mínimo,</u> los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. (...)

b. REELECCIÓN DE ALCALDES

Si bien, desde el texto original de la Constitución Política, se permitía la reelección en el cargo de alcalde, sea provincial o distrital, al igual que en el caso de los gobernadores, esta disposición cambió drásticamente con la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, que dispuso que en dicho cargo no hay reelección inmediata, dejando a salvo la reelección de los regidores.

Constitución Política.	Modificado por el Artículo	Modificado por el Artículo
------------------------	----------------------------	----------------------------

Versión original	Único de la Ley N°28607 – Ley de reforma constitucional, publicada el 04/10/2005	Único de la Ley N°30305 – Ley de reforma constitucional, publicada el 10/03/2015
Artículo 194° (...) <i>Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. <u>Pueden ser reelegidos.</u> Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a ley.</i> (...)	Artículo 194° (...) <i>Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. <u>Pueden ser reelegidos.</u> Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.</i> (...)	Artículo 194° (...) <i>Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. <u>No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular,</u> sujetos a las mismas condiciones.</i> (...)

Si bien hubo intentos de reforma constitucional orientados a restablecer la reelección de alcaldes y gobernadores, lo cierto es que, desde la reforma constitucional implementada a través de la Ley N° 30305, los alcaldes y gobernadores no pueden ser reelegidos de manera inmediata.

2.2 SOBRE LAS MODALIDADES DE REELECCIÓN ENCUBIERTA

La Constitución Política del Perú ha establecido claramente, en sus artículos 191° y 194°, que no hay reelección inmediata de gobernadores regionales, vicegobernadores regionales ni alcaldes. Sin embargo, se ha advertido la utilización de mecanismos orientados a posibilitar la reelección encubierta o la continuidad política indirecta, especialmente en el ámbito municipal.

Si bien es frecuente encontrar opiniones según las cuales el período de mandato de cuatro años de las autoridades de los gobiernos regionales y municipales resulta breve, existe un mandato constitucional que debe cumplirse. Por ello, corresponde evitar el uso de estrategias legales que vulneren o eludan la prohibición constitucional. Algunas de estas estrategias son las siguientes:

- REELECCIÓN ENCUBIERTA:

Desde la prohibición de la reelección inmediata, establecida por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015, han transcurrido dos elecciones regionales y municipales, las de los años 2018 y 2022, en las cuales se ha buscado que determinadas



autoridades, principalmente alcaldes, vuelvan o continúen ejerciendo el poder. Así, frente a las próximas elecciones regionales y municipales programadas para el 4 de octubre de 2026, por lo menos 131 alcaldes electos en 2022 postulan como candidatos a primer regidor. Esta información fue difundida por el portal web Infobae, que cita un estudio del Instituto Aklla Perú, entre otras fuentes periodísticas, por lo que se cuenta con la siguiente información:

- 22 alcaldes provinciales en ejercicio postulan como primer regidor.
- 109 alcaldes distritales en ejercicio postulan como primer regidor.

Según información reciente, difundida por medios de comunicación, por lo menos 62 candidatos a alcalde, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, habrían presentado su renuncia, dejando al candidato a primer regidor como cabeza de lista. En estos casos, dicho candidato a primer regidor sería el alcalde en ejercicio, lo que configuraría una modalidad de reelección encubierta, en tanto tales autoridades estarían disputando, por vía indirecta, la continuidad en el ejercicio del poder municipal.

Este último dato es verificable, pues las listas de candidatos admitidas e inscritas ante los 91 Jurados Electorales Especiales, distribuidos a nivel nacional, constituyen información pública a la que se puede acceder mediante la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

En el caso de Lima Metropolitana, con un total de 43 jurisdicciones distritales, se advierte que, en una cantidad significativa de ellas, los alcaldes postulan como candidatos a primer regidor. Este hecho se presenta en distritos como La Molina, Ate, Carabayllo, Puente Piedra, Lince, Barranco, Pueblo Libre, San Luis, Rímac, Los Olivos, El Agustino, Breña, Punta Negra, Independencia, San Miguel, Lurín, entre otros.

En el caso de la región Junín, tenemos el caso del alcalde de San Jerónimo y del alcalde de Vizcatán del Ene, ambos se inscribieron como candidatos a primer regidor y tras la renuncia de los candidatos a alcalde, ellos encabezan la lista distrital.

Este fenómeno reeleccionista también se viene registrando en regiones como San Martín, con 17 candidatos; La Libertad, con 14 candidatos; Áncash, con 13 candidatos; y Piura, Amazonas, Huánuco y Arequipa, con 7 candidatos cada una.



Estas modalidades buscan eludir una prohibición constitucional mediante el aprovechamiento de un vacío normativo, razón por la cual pueden ser calificadas como un supuesto fraude a la ley. El mandato vigente procura la renovación periódica de las autoridades locales, finalidad que se justificó, entre otras razones, en la existencia de alcaldes distritales que eran reelegidos de manera sucesiva. Dicha práctica no resultaba plenamente compatible con la competencia democrática, pues el alcalde en ejercicio y en campaña solía contar con mayor logística y exposición pública, colocando a sus competidores en una situación de desventaja. Por ello, la reforma constitucional apostó por la renovación constante de cuadros en los gobiernos regionales y locales.

En ese sentido, se advertiría una modalidad de reelección encubierta en candidaturas de Lima Metropolitana y en distritos metropolitanos como San Miguel, Independencia, Lurín, Santa Rosa, entre otros. Asimismo, según fuentes periodísticas como El Comercio, habrían renunciado a nivel nacional por lo menos 63 candidatos a alcalde, quedando el candidato a primer regidor —alcalde en ejercicio— como cabeza de lista, quien asumiría la alcaldía en caso de que dicha lista triunfe electoralmente.

Por ello, la fórmula legislativa propuesta busca respetar el marco constitucional y establecer legalmente —lo cual deberá ser recogido posteriormente en los reglamentos electorales que expida el Jurado Nacional de Elecciones— que no hay reelección inmediata de gobernadores regionales ni alcaldes, y que quien concluya su mandato no puede postular, en la gestión que se inicie al término de este, como candidato a vicegobernador regional o primer regidor, según corresponda. Se mantiene la posibilidad de que, transcurrido otro período como mínimo, el exgobernador regional o exalcalde pueda volver a postular.

- REELECCIÓN FAMILIAR:

La postulación del cónyuge y de familiares directos también representa una forma indirecta de reelección indebida. Se ha identificado casos en los que un alcalde apoya la candidatura de su cónyuge, padre, hermano, hijo u otro familiar directo, como ocurre en distritos tales como El Agustino, San Juan de Lurigancho, Anta, San Juan de Yanac y Chilca, entre otros. En algunos supuestos, además, la autoridad en ejercicio



postula como candidata a primer regidor, lo que refuerza la continuidad política indirecta.

Esta práctica favorece la conformación de clanes familiares en el poder local. Además, la presencia de familiares directos en el Concejo Municipal debilita el contrapeso político y compromete seriamente la función fiscalizadora.

Si bien la postulación en la misma jurisdicción o en la misma lista del cónyuge o de familiares directos no configura, por sí misma, un supuesto de nepotismo sancionado por la ley sí plantea un serio conflicto con la ética pública. Tanto las autoridades regionales como las municipales son elegidas por voto popular; por ello, utilizar la candidatura del cónyuge o de familiares directos como mecanismo de continuidad política indirecta vulnera la finalidad de la prohibición constitucional, orientada a apartar del poder al gobernador regional o alcalde al término de su gestión y permitir su retorno únicamente después de transcurrido otro período como mínimo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864, en su redacción inicial, disponía lo siguiente:

"Artículo 9. – Están impedidos de ser candidatos en elecciones municipales:

(...)

2. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y afines dentro del segundo con el candidato que postula a la Alcaldía o a Regidor, cuando postulen en la misma lista.

(...)"

Si bien el artículo antes referido fue modificado por la Ley N° 27734 y por la Ley N° 32058, queda en evidencia que el legislador ya había considerado la necesidad de limitar la participación directa del cónyuge y de los familiares más cercanos del alcalde en ejercicio, a fin de evitar una asimetría entre los participantes del proceso electoral.

Nuestra legislación contiene diversos mandatos legales que limitan temporalmente el ejercicio de determinados derechos. Así, por ejemplo, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece supuestos de impedimento temporal para contratar con el Estado a determinados funcionarios, directivos o servidores de confianza, luego de culminado el ejercicio del cargo. Este tipo de limitaciones evidencia



que el ordenamiento jurídico admite restricciones temporales, razonables y proporcionales cuando existe una finalidad pública constitucionalmente relevante.

Esta propuesta no restringe indebidamente el derecho a la participación política, sino que establece un límite razonable frente a postulaciones que eluden la prohibición constitucional. Por ello, la fórmula legal propuesta dispone que no está permitida la postulación como gobernador regional, vicegobernador regional, alcalde o primer regidor del cónyuge, conviviente, hijos, padres o hermanos de quien se encuentre concluyendo un período de mandato como gobernador regional o alcalde, según corresponda, debido a que dicha relación genera una ventaja asimétrica frente a los demás candidatos y afecta el libre desarrollo del proceso electoral.

Legislación comparada sobre la material

LEGISLACIÓN COMPARADA

Brasil

El artículo 14.7 de la Constitución brasileña establece que son inelegibles, dentro de la circunscripción del titular, el cónyuge y los parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado (o por adopción) del presidente, gobernador, prefecto/alcalde o de quien los haya sustituido durante los seis meses anteriores a la elección.

Colombia

La Constitución y la legislación electoral establecen inhabilidades por parentesco para determinados cargos de elección popular. Por ejemplo, para determinados cargos territoriales, la legislación contempla vínculos de matrimonio, unión permanente y determinados grados de consanguinidad, afinidad o parentesco civil. La Corte Constitucional colombiana ha identificado cuatro elementos para que opere esta inhabilidad:

- Elemento material: existencia del vínculo familiar;
- Elemento objetivo: ejercicio de autoridad;
- Elemento territorial: que esa autoridad haya sido ejercida en la circunscripción correspondiente;
- Elemento temporal: que la autoridad haya sido ejercida durante el período previsto por la ley.

México



México acaba de constitucionalizar expresamente el concepto de "nepotismo electoral". El 1 de abril de 2025 se publicó una reforma constitucional mexicana en materia de no reelección y nepotismo electoral.

"No podrá participar en la elección quien tenga o haya tenido durante los tres años anteriores: vínculo matrimonial; concubinato; unión de hecho; parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin límite de grado; parentesco colateral hasta cuarto grado; afinidad hasta segundo grado, con la persona que ejerce la titularidad del cargo al que pretende postularse." Y esto incluye expresamente el ámbito municipal.

- **REELECCIÓN ROTATORIA:**

Un supuesto similar, al cual también se ha recurrido para mantener la continuidad política de un alcalde en ejercicio, se presenta cuando dicha autoridad postula en un distrito distinto. Esta práctica puede denominarse "reelección con puerta giratoria" o "alcaldes golondrinos", y constituye otra estrategia orientada a eludir la prohibición constitucional, cuyo propósito es claro: apartar del poder, por lo menos durante un período, a quien se encuentra concluyendo un mandato como alcalde.

Esta práctica de postular en un distrito vecino, colindante o de la misma provincia permite la consolidación de élites o grupos de poder que se trasladan de una municipalidad a otra, invocando el domicilio múltiple como sustento de su participación. Ello desnaturaliza la prohibición constitucional y les permite competir con ventaja frente a los demás candidatos.

Por lo expuesto, en el caso de alcaldes distritales, esta prohibición se extiende a la postulación como alcalde o primer regidor en otra municipalidad distrital vecina, colindante o de la misma provincia. Transcurrido otro período como mínimo, el exalcalde puede volver a postular.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Se tiene como antecedente legislativo el texto de la Constitución Política del Perú, específicamente los artículos 191° y 194°, que prohíben la reelección inmediata de gobernadores regionales y alcaldes.



3.2 SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA.

Los sectores comprendidos en la presente propuesta son el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y las organizaciones políticas —partidos y movimientos electorales— debidamente inscritas ante el Registro de Organizaciones Políticas del JNE.

3.3 IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE PODRÍAN SER MODIFICADAS O DEROGADAS.

No se modifican ni derogan normas legales expresamente. La presente ley, una vez entrada en vigor, se aplicará de manera concordante con la Ley de Elecciones Regionales, la Ley de Elecciones Municipales y los reglamentos electorales que emita el Jurado Nacional de Elecciones para el desarrollo de las elecciones regionales y municipales.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El impacto de la presente propuesta normativa se refleja en lo siguiente:

- **Costo:** La norma no irroga gasto público directo ni contiene mandato de habilitación presupuestal, creación de pliegos, aumento de remuneraciones, contratación obligatoria o transferencia específica de recursos. Su implementación se sustenta en la aplicación del orden constitucional vigente y en la adecuación de los reglamentos electorales correspondientes.
- **Beneficio:** La aprobación de la iniciativa permitirá garantizar el respeto del mandato constitucional, evitando mecanismos orientados a eludir la prohibición prevista en los artículos 191° y 194° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, contribuirá al fortalecimiento de la alternancia democrática, la transparencia del proceso electoral y la igualdad de condiciones entre candidatos.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL, LAS POLÍTICAS DE ESTADO Y LA AGENDA LEGISLATIVA

Considerando que el Foro del Acuerdo Nacional establece lineamientos políticos para el Estado, la presente propuesta se vincula con los siguientes principios democráticos:



- Garantía de procesos electorales libres, justos y transparentes.
- Alternancia en el poder, como base de la estabilidad democrática del país.

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PROPOSICIÓN LEGISLATIVA

La presente proposición legislativa cumple con los requisitos formales exigibles para su presentación, al contener fórmula legal con articulado, exposición de motivos, análisis del efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional, análisis costo-beneficio, vinculación con las políticas de Estado y la Agenda Legislativa, identificación del autor de la iniciativa y firma del proponente. Asimismo, respeta la prohibición de iniciativa de gasto, en tanto no dispone erogación directa del Tesoro Público ni crea obligaciones presupuestarias específicas.